

AUTO N. 02106

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1848 del 31 de marzo de 2011 declaró responsable al señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía No. 147.399, en calidad de propietario de la industria forestal denominada INDUSTRIA DE MADERAS JOSE ANTONIO MOYA, ubicada en la calle 22 No. 19^a – 55, del cargo único formulado a través de la Resolución No. 5320 del 12 de diciembre de 2008, por no registrar y presentar el correspondiente libro de operaciones vulnerando de manera continuada con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se estableció el régimen de aprovechamiento forestal y como consecuencia de lo anterior impuso sanción consistente en la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a un millón seiscientos mil ochocientos pesos m/cte. (\$1.606.800). (...)

La anterior Resolución se notificó personalmente el día 06 de abril de 2011 a la señora ESPERANZA MOYA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.604.268, en calidad de persona autorizada por el señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía No. 147.399, para tal efecto.

Dentro del término legal, el día 13 de abril de 2011, a través de escrito radicado No. 2011ER42438, el señor JOSE ANTONIO MOYA, con cédula de ciudadanía No. 147.399, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1848 del 31 de marzo de 2011.

Que mediante Resolución No. 5971 del 26 de octubre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso confirmar en su integridad la Resolución No. 1848 del 31 de marzo de 2011, en el proceso sancionatorio de carácter ambiental No. SDA-08-2008-2190.

Que mediante radicado 2017ER205468, la Secretaria Distrital de Hacienda, informa a esta Autoridad Ambiental, que una vez verificado en la pagina web de la Registraduria Nacional del Estado Civil, el numero de cédula de ciudadanía 147.399, correspondiente al sancionado, JOSE ANTONIO MOYA, se encuentra -CANCELADA POR MUERTE-, con Resolución No. 10206 del 07 de octubre de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, hecho que fue confirmado mediante la presente certificación así:

Codigo de verificación ³³
8091814114



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	147.399
Fecha de Expedición:	02 DE FEBRERO DE 1956
Lugar de Expedición:	BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	JOSE ANTONIO MOYA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE ✓
Resolución:	10206
Fecha Resolución:	07/10/2016
Serial R.C.D.:	0009205165
Lugar Novedad:	BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
Informante:	NOTARIA 26 BOGOTÁ DC

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Aunado a lo anterior, la Subdirección de Ejecuciones Fiscales informa mediante memorando 2017ER205468, que realizada la consulta en las bases de datos: CFIN, SITII, RUES, VUR, CATASTRO), se estableció que el señor JOSE ANTONIO MOYA no dejo bienes susceptibles de ser embargados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones generales

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla

con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al **Decreto 01 de 1984**, de conformidad a lo señalado en el *“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que por otra parte el artículo 820 del E.T.N. (Estatuto Tributario Nacional), en cuanto a las obligaciones de personas fallecidas expresa lo siguiente:

Art. 820. Remisión de las deudas tributarias: Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los

contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. (...)

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo del presente expediente.

Del caso en concreto

Así las cosas y teniendo en cuenta que se logró evidenciar la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor JOSE ANTONIO MOYA, por causa de muerte y que la Subdirección de Ejecuciones Fiscales advierte que el sancionado falleció sin dejar bienes sujetos a embargos, se remitirán las presentes diligencias a la Subdirección Financiera para proceder a la depuración de la obligación consiste en multa equivalente a un millón seiscientos mil ochocientos pesos m/cte. (\$1.606.800), en virtud del principio eficiencia y eficacia que rige a la administración, aplicando el artículo 820 del E.T.N. (Estatuto Tributario Nacional)

Que esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009 y, en consecuencia, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta Autoridad y que esta Entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso, atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2008-2190 a acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, el artículo 9 de la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2011-2190**, en el proceso sancionatorio adelantado contra el señor **JOSE ANTONIO MOYA**, con cédula de ciudadanía No. 147.399, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-08-2011-2190** al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

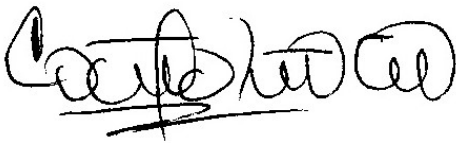
ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, de. Conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0732 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/06/2020
EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0732 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/06/2020

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/06/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2011-2190